Núm. 2.º Viernes 6 de Junio de 1834. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

☞ Este periódico sale los martes y viernes. Se insertarán en él todas las Reales órdenes, cédulas, decretos y circulares del Gobierno, y las demas órdenes y providencias de las Autoridades de la Provincia; y en cuanto estas lo permitan se amenizará con noticias importantes y artículos pertenecientes á la agricultura, comercio y artes. Se pondrán tambien los anuncios, pérdidas, hallazgos y otro cualquier aviso de particulares.= Se suscribe en la imprenta de esta ciudad á 4 rs. por mes, y á 6 fuera de ella franco de porte.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Cortes Generales del Reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Cortes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley quinta, título 15, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Cortes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del Trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo facil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descanse sobre una base mas estensa y mas justa; he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija DOÑA ISABEL II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TÍTULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1.º En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazon conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre, se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga 30Ɔ almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada 20Ɔ habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1. Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
2. Tener veinte y cinco años cumplidos.
3. Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.
4. Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6Ɔ reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la ca-

lidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5. Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla, ó Cadiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio estrangero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6. Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6∂ reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3∂ reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7. Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6∂ reales de sueldo anual.

8. Podrán por último ser Electores:

1.° Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.° Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.° Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.° Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.

5.° Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.° Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.° Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.° Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá una acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TÍTULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Cortes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Cortes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Cortes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Cortes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretesto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion a las próximas Cortes, cuando se verifique la presentacion y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Cortes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: "¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Cortes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: "Sí juro."

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Pre-

sidente: "Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá la votacion; á la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo órden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que esprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada Procurador á Cortes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Cortes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Cortes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14, título 3.º del ESTATUTO REAL, á saber:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener 30 años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 12Ɠ reales.

4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que rediitúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Cortes que correspondan á cada Provincia, estenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral, siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior, quedará depositada en el archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del despacho del Interior, para que este lo pase á las Cortes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Cortes, cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de..... capital de la provincia de..... se celebró la Junta electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia... de.... Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia Don..... (ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aqui los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Cortes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aqui la lista de los elegidos).

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos, para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurran como tales Procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en..... el dia.....; y en las dichas Cortes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste donde y cuando convenga; con arreglo al acta de la Junta electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente espedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Cortes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infraescritos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de....... el dia...... de...... (siguen los nombres y las rúbricas).

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Cortes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Cortes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heróica villa de Madrid el dia 24 de Julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Cortes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El Reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el art.º 20, tít.º 4.º del ESTATUTO REAL.

Art. 45. Todos los Procuradores á Cortes, cuyos po-

deres hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, tít. quinto del ESTATUTO REAL.

TÍTULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunas de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las espresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan general, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real decreto. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Estado de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las Provincias en él espresadas.

Alava 1, Albacete 3, Alicante 6, Almería 3, Avila 2, Badajóz 5, Barcelona 6, Burgos 3, Cáceres 3, Cadiz 5, Castellon de la Plana 3, Ciudad Real 4, Córdoba 5, Coruña 6, Cuenca 5, Gerona 3, Granada 6, Guadalajara 2, Guipúzcoa 2, Huelva 2, Huesca 3, Jaen 4, Leon 4, Lérida 2, Logroño 2, Lugo 5, Madrid 5, Málaga 6, Murcia 4, Navarra 3, Orense 5, Oviedo 6, Palencia 2, Pontevedra 5, Salamanca 3, Santander 2, Segovia 2, Sevilla 6, Soria 2, Tarragona 3, Teruel 3, Toledo 4, Valencia 6, Valladolid 3, Vizcaya 2, Zamora 2, Zaragoza 5, Islas Baleares 3, Islas Canarias 3, Habana 2, Santiago de Cuba 1, Puerto Príncipe 1, Puerto Rico 2, Islas Filipinas 2.

Total general de Procuradores del Reino 188.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SECCION DE POLICÍA.

Circular á los Encargados de este ramo.

Segun los artículos 5.° capítulo 10, y 4.° capítulo 12 de la Instruccion de contabilidad de Policía, cuyo ramo está unido á este Gobierno civil de la Provincia, los Encargados de aquella en los pueblos deben liquidar y pagar en el establecimiento de la capital de que dependen, todo lo recaudado en cada tercio de año, y no haciéndolo deben ser compelidos á ello; en esta virtud se previene á los Encargados de Policía que no lo hubiesen verificado, cumplan dichos artículos á fin de evitar nuevas determinaciones, pues que ya transcurrió un mes mas del primer tercio; y se advierte igualmente que el importe de las licencias que se libran en papel sello segundo, deben venir con preferencia, pues donde existieron cualquier período de tiempo desde 1.° de Enero los objetos á que se contraen aquellas, no hay razon para que no esten distribuidas y por consiguiente cobradas.

Tambien debe tenerse presente que á cada liquidacion está mandado se acompañen dos estados iguales, que marquen el número y clases de impresos que produjeron la cantidad que se entrega: de lo contrario la Contaduría la aplicará segun mejor le parezca.

Se avisa asimismo que aquellos Encargados que por cualquier motivo se hayan separado de la exactitud, haciendo pedido incompleto de los documentos que deben distribuir á sus domiciliarios, hagan otro de los que aun necesiten, puesto que si se averigua que les faltan los necesarios, serán responsables de la omision, asi como á los que hayan á su instancia recibido de mas, se les admitirán en devolucion los que justamente les sobren.

Orense 1.° de Junio de 1834. = *José Rodriguez Busto.*

ANUNCIO.

Debiendo aumentarse la fuerza del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras por Real orden de 1.° de Abril de este año, se invita á los que deseen entrar á servir en dicho cuerpo, se presenten en esta ciudad al Teniente Coronel capitan de la cuarta compañía de la sesta Comandancia; y se les filiará desde luego, siempre que concurran en ellos las circunstancias de ser solteros, saber leer y escribir, no pasar de 30 años ni bajar de 20, y de buena conducta: sobre lo que se pedirán informes.

Orense 1.° de Junio de 1834. = *Pedro María Martin.*

ORENSE: OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.